



LA PROTECCIÓN DE LOS JÓVENES EN LA ÉPOCA FORAL VALENCIANA

(The protection of young people in the Valencian foral era)

Vicent Giménez-Chornet

Profesor Titular de Universidad
Universitat Politècnica de València

Resumen

En todas las sociedades y culturas ha habido preocupación por proteger a los menores de edad ante las adversidades sociales y familiares. Con el derecho romano la figura de tutela hacía posible que un varón pudiese atender al niño desamparado, generalmente de padre. Esta figura jurídica se mantuvo en el derecho foral valenciano, pero también aparecieron otras instituciones públicas y privadas que se preocuparon por la educación, la asistencia sanitaria o la ocupación profesional. En este artículo se concluye que en la atención de los niños y adolescentes hubo una clara diferenciación entre los sexos, orientando a las chicas a un aprendizaje de las labores domésticas, y a los chicos a un aprendizaje en los oficios artesanales. Hubo una combinación de instituciones laicas, como el Padre de Huérfanos, e instituciones religiosas, que convivieron para amparar a los más desprotegidos, los niños y niñas huérfanos, con especial atención en procurar que las niñas tuviesen una dote para acceder al matrimonio y que no cayeran en la prostitución.

Palabras clave: niños; adolescentes; protección de la infancia; huérfanos; enseñanza; padre de huérfanos.

Abstract

In all societies and cultures there has been a concern to protect minors from social and family adversities. With Roman law, the figure of guardianship made it possible for a man to take care of the abandoned child, usually the father. This legal figure was maintained in the Valencian foral law, but other public and private institutions that were concerned about education, health care or professional occupation also appeared. This article concludes that in the care of children and adolescents there was a clear differentiation between the sexes, guiding the girls to an apprenticeship in housework, and the boys to an apprenticeship in craft trades. There was a combination of secular institutions, such as the Father of Orphans, and religious institutions, which coexisted to protect the most unprotected, the orphaned boys and girls, with special attention paid to ensuring that girls had a dowry to gain access to marriage and not fall into prostitution.

Keywords: children; teenagers; child protection; orphans; teaching; father of orphans.

1. INTRODUCCIÓN

En todas las civilizaciones y periodos históricos ha existido una preocupación por el bienestar de los niños y los adolescentes, por la sencilla razón de que las élites gobernantes se han interesado por amparar a sus descendientes frente a cualquier adversidad, como forma de continuar el linaje de su familia. Los estados legislaron para crear algunos servicios, generalmente organizaciones de tipo benéfico, con la finalidad de auxiliar a los niños más pobres (Bullock and Parker, 2017). En el Reino Unido, la aparición del proceso fabril y la incorporación del trabajo infantil en las fábricas en el siglo XVIII, ocasionó que a principios del siglo XX se desarrollaran una serie de leyes para proteger la salud de los niños, así como para el establecimiento de tribunales de menores o la protección de los más jóvenes desamparados al cuidado de otras familias o particulares (Parker, 2010). En general estuvo bastante generalizada, con la revolución industrial y el surgimiento de los obreros en las fábricas, una atención por los niños que el sistema capitalista desatendía, especialmente entre los más pobres. Pero la protección de los niños, y la vinculación de estos al entorno familiar, tiene un origen más antiguo, con una regulación generada en el contexto económico, social y cultural de cada época histórica.

En el entorno valenciano es importante la influencia del derecho romano en el ordenamiento jurídico del Reino de Valencia, donde la preocupación por regular los derechos y deberes del menor de edad fueron recogidos en el *corpus justiniano*. Estas leyes se comentaron (mediante las glosas de los juristas medievales) y se editaron en época medieval y moderna con la denominación global de *Corpus Juris Civilis*. En el derecho romano la primera protección de la niñez radicaba, bajo el principio del derecho natural, en la educación que los padres debían dar a sus hijos¹; los hijos nacidos del matrimonio estaban bajo la potestad del paterfamilias, una naturaleza jurídica de carácter privado que ejerce el varón sobre los hijos en el ámbito de la familia y la casa (Suárez Blázquez, 2014); si los hijos nacen fuera del matrimonio es la madre quien dispone de potestad sobre ellos². La patria potestad se perdía con las adopciones y las emancipaciones. La adopción se dividía en dos formas: los niños que estaban sujetos a la patria potestad en la familia, y los niños que no estaban sujetos a la patria potestad, que se arrogaban (Digesto, Lib. 1. Tit. 7, 1). En el periodo romano los hombres que no tenían esposas podían adoptar niños (Digesto, Lib. 1. Tit. 7, 30), e incluso una familia podía adoptar nietos, es decir, realizando la similitud de que el niño había nacido de un hijo suyo, aunque este niño no tuviese padres conocidos³. La normativa más abundante en el derecho romano, en referencia a los niños como memores de edad, que han quedado huérfanos, o sin la patria potestad, es la de su protección mediante las figuras de la tutela y la curatela. El tutor tiene la obligación de proteger al menor y su

¹ "Ius naturale est, quod natura omnia animalia decuit nam ius istud non humani generis proprium, sed omnium animalium, quae in terra, quae in mari nascuntur, avium quoque commune est. Hinc descendit maris atque feminae coniunctio, quam nos matrimonium appellamus, hinc liberorum procreatio, hinc educatio; videmus etenim cetera quoque animalia, feras etiam, istius iuris peritiam censerem." (*Corpus juris civilis*, Digesto, Lib. 1, Tit. 1, 3)

² "Quum legitimae nuptiae factae sint, patrem liberi sequuntur; vulgo quaesitus matrem sequitur" (Digesto, Lib. 1, Tit. 5, 19).

³ "Adoptiones non solum filiorum, sed et quasi nepotum fiunt, ut aliquis nepos noster esse videatur, perinde quasi ex filio, vel incerto natus sit." (Digesto, Lib. 1, Tit. 8, 43).

patrimonio, con una carga de deberes jurídicos, hasta que el pupilo obtenga la mayoría de edad (Kaser, 1998: 286-289). El niño alcanzaba la mayoría de edad a los veinticinco años, pero desde los doce años (hasta esa edad se le considera pupilo) puede tener un curador, y se le considera adolescente, no pupilo. Cualquier litigio relacionado con los alimentos señalados a los pupilos o adolescentes es competencia del tribunal del pretor (Digesto, Lib. 27, Tít. 2, 3), aunque cualquier juez podía ordenar la obligación de alimentar a sus familiares, bien sean descendientes o ascendientes, considerándose una obligación que proviene de la caridad por vínculo de sangre (Digesto, Lib. 25, Tít. 3, 5.2).

Los fueros del Reino de Valencia, elaborados entre el periodo de la conquista del territorio andalusí por el monarca de la Corona de Aragón, Jaime I, y las últimas cortes valencianas de 1645, más las pragmáticas emitidas por el monarca en todo el periodo (1239-1707), son el marco jurídico fundamental de la configuración del derecho privado y público del reino. Si bien esta normativa era la preeminente, ya que era generada por la monarquía, o por esta con las cortes, también estaban otras normas que vinculaban a sectores concretos de la sociedad, como el derecho canónico para la iglesia, o, en la época medieval, los derechos de carácter religioso de los musulmanes (como el Corán y la Sunna) o de los judíos (como la Torah y el Talmud).

El objetivo de este artículo es identificar las principales figuras y políticas que, de alguna forma, intentaron proteger al niño y el adolescente hasta su mayoría de edad, y en qué aspectos se atendió al amparo de los menores de edad más desprotegidos en la época foral valenciana (siglos XIII-XVII). Para ello recurriremos a fuentes legislativas, especialmente los fueros del Reino de Valencia, a fuentes archivísticas y a obras de juristas valencianos que trataron esta problemática, algunos de ellos contemporáneos de la época foral valenciana.

2. POLÍTICAS DE AMPARO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

2.1. La educación primaria

En general la educación universitaria, que nace en el siglo XIII (Hernández, 2009), estaba reservada a una élite de la sociedad, como vía de alcanzar un éxito social en su comunidad. Los primeros estudios universitarios valencianos, en el siglo XV, fueron los de cirugía, en 1462 (Gallent Marco, 1993), antes de la configuración de la primera universidad valenciana en 1499. Ante el poco probable ingreso en la universidad, reservada prácticamente para aquellos que podían sufragar cualquiera de los planes de estudios de medicina, derecho, gramática y latinidad, o teología (Filipo Orts, 1993: 69-182), la enseñanza de los padres y las escuelas de primeras letras era el primer eslabón al que podían acceder los jóvenes más desprotegidos social y económicamente, para progresar en la sociedad.

En el siglo XIII el mallorquín Ramon Llull escribió *Doctrina Pueril* (Llull, 1736), en cuyo texto destinó la mayoría de los capítulos a tratar sobre que el padre enseñase a su hijo cuestiones de la fe cristiana, pero también entendía que, ante la brevedad de la vida,

perder el tiempo era causa de ira, y por tanto era el padre quien debía enseñar a su hijo “aquellas cosas que son generals en lo Món”, como el cuerpo humano, comportamientos humanos como la hipocresía y la vanagloria, y sobre las principales artes y ciencias de la época: gramática, lógica, retórica, geometría, aritmética, música, astrología, teología, ciencia natural, medicina o artes mecánicas. Durante la época medieval las principales instituciones escolares estaban controladas por la iglesia, mediante escuelas parroquiales o conventuales, y solo algún tipo de maestro independiente, ya fuera laico o eclesiástico, impartía enseñanza al margen de esas instituciones regladas (Cruselles Gómez, 1997). Estos maestros de primeras letras únicamente ejercían un plan de estudios. No había una diferencia entre una enseñanza elemental y otra secundaria o de un nivel superior. En cuanto a la dotación de la escuela, a partir de la época moderna los municipios pagaban a los maestros, y podrían alcanzar niveles más avanzados de aprendizaje que simplemente saber leer y escribir, como el dominio de la gramática o latinidad. No existía una obligatoriedad de escolarización infantil (Cruselles Gómez, 2019).

A partir del siglo XIV se crearon muchas escuelas en las principales ciudades y villas del Reino de Valencia, donde se enseñaba gramática, lógica y artes (Sanchis Sivera, 1936). En la época moderna se generalizó que los municipios pagasen a un maestro que enseñase a quienes voluntariamente quisieran ir a aprender las primeras letras. Con la expulsión de los moriscos, las nuevas repoblaciones tuvieron que contratar a maestros para dar el servicio de la educación primaria con unos salarios bajos⁴.

2.2. La educación de los oficios

En algunas ocasiones los padres intentaban que sus hijos entrasen a trabajar y se formasen en algunos oficios o en algunas casas, en los servicios domésticos. Entrar a servir en una casa era uno de los oficios más demandados por las niñas, que solían entrar a una edad temprana. Generalmente se realizaba un contrato conocido como *afermament*. El notario Vicent Carbonell, en el siglo XVII, realizó un formulario notarial, registrando en su inicio un listado de los significados de vocablos que utilizaba, y definió *afermament* como *est consessio personae ad certum tempus et usu* [la cesión de una persona por un tiempo y para una función]⁵. Los padres entregaban a su hijo o hija a otra familia por un tiempo determinado para realizar unas labores concretas, en algunos casos fijando una remuneración. Con esta acción los padres no solo deseaban proteger la solvencia de sus hijos, sino también aliviar la carga familiar de mantener a los miembros de su familia cuando los ingresos eran exiguos. Una vez el padre ha realizado este tipo de contrato, aunque el hijo conviviese con su padre, el contrato no obligaba al padre a algún tipo de responsabilidad:

⁴ En Alberic, los nuevos pobladores deciden en 1631 contratar a un maestro y “acordaren y determinaren que al mestre de escola se li pague cascun any quanranta lliures y casa franca” (Archivo Municipal de Alberic. Manual de Consells, I, fol. 373.). En la casa sería donde impartiría la docencia, para ello el municipio alquiló una casa por la que pagaba 17 libras y 10 sueldos anuales. Para apreciar este bajo salario, en la misma sesión del Consell General de aprueba dar un aguinaldo al señor de la baronía de cien libras para celebrar el nacimiento del nuevo príncipe.

⁵ Archivo de Protocolos del Real Colegio Seminario de Corpus Christi. Notario Vicent Carbonell, número 28.622.

Fill familiar, ço és que és en poder de son pare, si és menor de XX ans e per algú farà fermança, no sie a alcuna cosa obligat per rahó d'aquella fermança (Furs, II, XIII, III).

Uno de los casos más frecuentes es entregar a las hijas a otra familia para realizar diferentes labores domésticas, cobrando un salario (a *soldada*) o no, que permitiría a la joven poder hacer un poco de patrimonio para disponer de una dote que le facilitase celebrar un buen matrimonio (Baixauli, 2020: 43-73). Un ejemplo de este tipo de contrato lo vemos en 1454, cuando una familia de la Poble de Vallbona entrega a su hija a una familia de Valencia, cuyo cabeza de familia trabajaba de jubonero:

Que nos en Pere Despuig, laurador, vahí del loch de la Poble de Vallbona, e Johana, conjuges. *Scienter et caetera* afermam Francesca, filla nostra, ab vosaltres n'Alfonso Gonçález, giponer, ciutadà de València, e ab na Sperança, conjuges, presents *et caetera*, a huyt anys e mig primer vinents continuament comptadors a fer vostres manaments justs e licits e honests, axí de dia com de nit. E siau tengut de provehir durant lo temps, e de calçar, e de vestir, en la forma e manera que axí pertany. E a la fi dels huyt anys e mig siau tenguts donar e pagar XXII lliures reals de València. E primerament la dita filla nostra starà ab vosaltres al vostre servir, e que no fugirà, e si cars serà que fugirà nosaltres la us tornarem, e serà bona, e leal, e a nostres despeses e si nengun dan ne dampnatge vos fahia...⁶

Aunque no pone la edad de la hija, teniendo presente que la mayoría de edad eran los veinte años, tal vez entró a servir en la nueva casa a la edad de once años. La niña tenía garantizado el alojamiento y el sustento, y al final podría disponer de una cantidad de dinero que le permitiría aportarlo como dote en su futuro matrimonio. El incumplimiento del contrato, especialmente si la niña no recibía la cantidad acordada, podía ser recurrida al Pare d'Orfens (Padre de Huérfanos), que podía sentenciar en el caso de incumplir la soldada que debían percibir las niñas que sirvieron en familias. El *afermament* también era utilizado para que los niños entrasen en casa de un artesano a aprender su oficio, siendo este proceso una de las perspectivas educativas y laborales de los niños y adolescentes mejor valoradas en cuanto a prepararse para la vida adulta; asimismo cuando está conviviendo con esta nueva familia, su educación abarca más que lo estrictamente profesional, recibiendo un aprendizaje en lo moral y lo social (Aparici Martí, Rabassa i Vaquer, 2019).

Los niños podían acceder a los oficios de tres formas: siendo hijo de un maestro de un oficio concreto, o mediante un contrato de aprendiz, o con contrato de *afermament*, en casa de un maestro, pero debiendo pasar el examen que dicho gremio u oficio estableciese. En 1503 el gremio de tejedores de bruneta de Valencia permitía que un hijo del maestro accediese directamente a maestro:

⁶ Archivo de Protocolos del Real Colegio Seminario de Corpus Christi. Notario Benat Dassio, número 26804, 27 de julio de 1454.

Ítem, és statuït, proveït e ordenat que qualsevol persona que serà fill de mestre del dit offici, puix lo pare de aquell haja tengut e tinga botiga del dit offici, morint e fallint lo pare de aquell, puixa per lo semblant lo fill, après mort de son pare, usar del dit offici e tenir botiga parada axí com a maestre examinat sens tenir ne fer examen algú ni pagar denguna quantitat per lo dit examen, ans puixa usar e use de aquell com a maestre examinat sí e segons lo pare de aquell vivint podia fer e usar, e axí com aquell usava del dit offici ans de la sua mort.⁷

En 1498 el oficio de plateros decide modificar el acceso de los aprendices a la escala de oficial. Hasta ese momento cualquier aprendiz que estuviese cinco años trabajando con un oficial podía abrir tienda propia como oficial platero, pero esta práctica ha “mostrat e mostra que per no a ver hi haut examen fins ací en lo dit art e ofici hi ha moltes persones que no tenen tanta abilitat, saber e inteligencia com ha mester la abilitat e disposició del dit offici e art, lo que redunda en vergonya e dan a la dita republica de la dita ciutat”⁸, por ello establecen a partir de unos nuevos estatutos la obligatoriedad del examen. Esto se va a generalizar en todos los gremios y oficios, de manera que el aprendizaje de los niños y adolescentes en un oficio pasará también por una prueba o examen ante un tribunal constituido por los maestros de dicho oficio. En algunos casos, como en el colegio de sederos, los hijos de los maestros conseguían eludir la tasa de los exámenes, pues la cantidad que pagaban era la ~~cantidad~~ que se les exigía pagar realmente en concepto de *capítols* (Franch Benavent, 2004) siendo una de las prácticas discriminatorias frente a quienes eran ajenos a la familia gremial.

3. INSTITUCIONES JURÍDICAS PRIVADAS Y PÚBLICAS

3.1. Figuras del derecho civil privado foral

Según los fueros, se considera que una persona es menor en el Reino de Valencia mientras no alcance los veinte años “haje muller o no muller” (Colón y García (1974-2007, Furs, II, XIII, I), a una edad mucho más temprana que en la corona castellana, donde debía alcanzar los veinticinco años para considerarlo adulto. Dos instituciones relacionadas con el derecho de familia son la tutela y la curatela. Fueron creadas para proteger a aquellos que carecían de capacidad para obrar, y entre ellos se encuentran los menores de edad. La tutela abarca hasta la edad de los quince años, momento en que se considera que el niño deja de ser impúber, y entre esa edad y los veinte años dispone de un curador. Los padres, para proteger a sus hijos en caso de muerte, designaban en sus testamentos al tutor o curador (Marzal Rodríguez, 1998: 250-257), y en los casos de un deceso paterno sin haber realizado dicha designación era el justicia (en el caso de la ciudad de Valencia el justicia civil) quien debía designar al tutor. Si el adolescente pretendía obtener, o conseguía, autorización para ser reconocido como mayor de edad sin haber cumplido los veinte años, legalmente esa autorización no tenía

⁷ Archivo del Reino de Valencia. Real Cancillería, libro 318, fols. 92v-95r. Documento citado por Juan Martínez Vinat (2018).

⁸ Archivo de Protocolos del Real Colegio Seminario de Corpus Christi. Notario Joan de Bas, número 10946, 24 de febrero de 1498.

valor (Furs, II, XIII, VIII), tampoco tenía valor legal que un menor realizase alguna venta de sus propiedades, tuviese o no tuviese tutor legal (Furs, II, XIII, XII).

Con la ausencia de parentescos de los impúberes, su tutor y curador legal podía diferenciar entre la protección y cuidado de los menores y la gestión de sus propiedades. Un ejemplo lo tenemos en 1466 cuando Domingo Galindo, tutor y curador de los hijos del difunto Jaume Galindo, labrador de Vinalesa, realiza la petición al justicia local para el nombramiento de un curador de las propiedades del causante:

Davant la presencia de vos honorable en Martí Cotanda, Justícia del loch de Binalesa, constituït personalment en Domingo Galindo tudor e curador de Jaumet e Lorenceta e Berthomeu Johanot, fills d'en Jaume Galindo, *quòndam*, laurador del dit loch, e diu e expon que com lo dit en Jaume Galindo sia mort e sens testament algú, e aquell no ha sobrevixent parents tan propinchs com són los dits Jaumet, Lorenceta e Johanot, e segons determinació del justícia sia necessari assignar curador a la heretat jacent del dit en Jaume Galindo, pare llur e sucesió ab intestat de aquell, e per dita rahó hy per parents, en Pere Torres e Pere Moyos e en Johan Andrés, vehins del dit *quòndam* en Jaume Galindo, la hu dels quals requer ésser assignat en curador a la heretat jacent del dit en Jaume Galindo, donantlo plen poder per fer procura legítima per la dita heretat en la dita causa e en qualsevol causa jucidora per lo dit en Domingo Galindo en lo dit nom que la dita heretat del dit en Jaume Galindo e tàndem requer li donar plen poder *ut moris est* ab compliment de dret e de justícia e *caetera*⁹.

Otra opción para proteger a los menores de edad es mediante la institución jurídica del vínculo. La institución de un vínculo, que se realizaba en la redacción del testamento, permitía al causante que un conjunto determinado de bienes se transmitiese íntegro a sus sucesores designados, quedando prohibido enajenar cualquier parte del patrimonio estipulada en dicho vínculo (Marzal, 1996; Lloret Gómez de Barreda, 2000). En 1487 el notario Joan Garcia, de la ciudad de Valencia, deja sus bienes a su hijo Luis Garcia, también notario, y reparte diferentes cantidades por distintos conceptos (misas, pago de deudas, restitución de dote, etc.), y además crea un vínculo para sus nietas, de forma que las protege con unas propiedades, separadamente de su hijo, que será el tutor y curador de sus nietas, menores de edad, de la siguiente forma:

... do e leix e hereues mies eran e universals faç e instituhesch per dret de eranss Lucrecia, Angela e Ysabeta, doncelles netes mies, filles legítimes e naturals dels sobre dits en Luis Garcia notari, fill meu, e de la dita na Catalina, muller sua, en menor edats constituïdes entre aquelles erans eranss, sots eran tals vincles e condicions, e no en altra manera in mediate erans. Ço és, que en tots los dits béns e drets meus la dita na Sperança, muller molt amada mia, haia e eran lo usufruyt de aquelles durant la vida de aquella, e vivint sens marit, e no en altra manera. En axí que durant la dita vida de aquella sens marit, segons és dit, neguna de les dites mies hereues ni altri per aquelles no li

⁹ Archivo de Protocolos del Real Colegio Seminario de Corpus Christi. Notario García Artes, número 586.

puixa fer empachs, embarcs, ne contradicció alguna en lo dit usufruyt, ... E com aquella dita na Sperança, muller mia, morrà quant que quant e o se casarà, vull e man que pleno jure lo dit usufruyt sia de les dites hereues mies, si vives eran, era que sia de aquella o de aquelles qui vives eran en aquel temps, a les quals done e asigne en todos e curador de aquelles al dit en Luis Gracia, fill meu, pare de aquelles, fins que aquelles e cascuna de aquelles vingan a edat de vint anys, e haïen contractat de matrimoni...¹⁰

El conjunto de bienes pasa a las nietas menores de edad, pero el usufructo lo disfrutará su viuda, hasta su muerte o hasta que contraiga nuevo matrimonio, siendo nombrado tutor y curador su hijo, el padre de las niñas. Para vigilar el cumplimiento de estas últimas voluntades se nombran unos albaceas, hombres, pues las mujeres no podían ser albaceas, aunque en el testamento el causante estipula que estos albaceas no pueden hacer nada sin el consentimiento de su viuda. De esta forma, su viuda y los albaceas vigilan que las propiedades destinadas a las niñas se mantendrán, sin enajenación por cualquier motivo. En definitiva, el abuelo, con esta cláusula, estaba garantizando una dote a sus nietas, requisito tan valorado para acceder a un buen matrimonio.

3.2. Instituciones de derecho público foral

La figura más emblemática del derecho público foral valenciano en relación con el menor de edad es la del Pare d'Òrfens, que tiene su germen en tiempo de Pedro IV, II de Valencia, quien, en 1337, realiza una provisión, publicada posteriormente en el repertorio de privilegios de Luis Alanya (1515, *Aureum Opus*, Petri Secundi, *Laudabilis provisio super cura orphanorum*). Se crea con el nombre de curador de huérfanos, para atender a los niños huérfanos, y en especial a los que mendigaban por la ciudad. No hay un solo curador de huérfanos, sino la orden al Justicia Civil de Valencia de que nombre curadores¹¹ (se considera que los menores serán adolescentes mayores de doce años) a personas idóneas para atender a los huérfanos desolados por la pobreza, proponiéndose a dos personas (Arnau Simón i Pons de Rovellat), con el propósito de que estos huérfanos no rechacen trabajos en los oficios por el hecho de haberse acomodado en la mendicidad como forma de sobrevivir. En la redacción de la provisión se habla indiferentemente de nombrar tutores o curadores de estos huérfanos, pero sin capacidad judicial. Si estos curadores de huérfanos, tras conseguir emplearlos en los oficios, detectan que los abandonan, lo deben comunicar al Justicia Criminal, quien tendría la competencia de castigarlos con varas o azotes, y después desterrarlos de la ciudad. Si bien la provisión indica que es el Justicia Civil quien debe designar a los curadores de huérfanos, esto se debe realizar con el visto bueno del gobierno municipal, con la aprobación de los jurados y el consejo de la ciudad de Valencia. La provisión aclara que se extiende a todo tipo de huérfanos, así hombres como mujeres, incluso si tienen padres, aunque hayan recusado de ellos.

¹⁰ Archivo de Protocolos del Real Colegio Seminario de Corpus Christi. Notario Antonio Julia, número 14415, 7 de abril de 1487.

¹¹ "... per vos dictum iusticiam in civilibus curatores idonei assignentur; qui de ells specialiter curam gerant. Ita que aliquos ex eisdeum mecanicis vel aliis honestis e providis artibus ordinet...", *Aureum Opus*, fol. CIII.

Es con el rey Martín I, en 1407, cuando se crea definitivamente la institución de Pare d'Òrfens con potestad judicial (Miguel Molina, 2009). Según un informe de 1720, durante el reinado de Juan II de Aragón (1458-1479) fue creado como Pare d'Òrfens de la ciutat i Regne de València:

“... para el beneficio de los huérfanos y menores que sirven, y hacerles pagar los salarios. Y se tiene entendido que acomoda los menores, concierta con sus amos el tiempo que los han de tener y el salario que les han de dar, y a las menores que vienen de fuera de la ciudad y fuera del Reino a servir las recoge en su Casa, y si se desacomodan también hasta que se encuentra donde sirvan, y las acomoda (que se llama afirmar). Y dicho oficio se estableció con jurisdicción para conocer de las cusas de dichos menores y hacerles entero pago de sus salarios...”¹²

Diferentes privilegios concedidos entre el siglo XVI y XVII confirman la jurisdicción del Pare d'Òrfens (de Carlos I en 1519, de Felipe II en 1573 y de Felipe IV en 1661) y su extensa competencia territorial como Pare d'Òrfens de la Ciutat i Regne de València. El privilegio de Carlos I de 1519 incorpora un límite de edad contemplado en el derecho castellano. A partir de esta fecha el Pare d'Òrfens debe conocer “de todas y cualesquiera causas de demandas de salarios de Huérfanos menores de 25 años, assí ayan servido, y ganado el salario estando afirmados, o sin afirmar, aunque sean mayores de 25 años quando hagan demanda de aquellos, como ayan servido, y empezando a servir siendo menores” (Vallés y Arze, 1715). Esta competencia, que lo corrobora como tribunal, implicaba que podía pedir información de testigos, u otro tipo de información, “coartando las dilaciones”, para dictar una pronta resolución que garantizase la justicia en brevedad. Ante el conflicto de jurisdicciones por las competencias ejercidas por el Pare d'Òrfens, una sentencia de la Real Audiencia de 1688 confirma su potestad judicial. La institución velaba por la buena educación de los niños y adolescentes, y por aplicar unos justos salarios, dado que estos estaban indefensos ante los patronos. Que una institución pública vele por esos intereses laborales de los adolescentes es una de las cuestiones que más valoramos de esta, expuesta a las críticas de los intereses de las corporaciones privadas.

Una de las funciones del Pare d'Òrfens es la tasación de lo que debían cobrar las chicas que habían entrado a servir en casas, generalmente por medio de un contrato de *afermament*. Ante un conflicto de las partes, cuando las familias receptoras no pagaban a la chica por el tiempo que había estado a su servicio, y esta consideraba que le correspondía, acudía al Pare d'Òrfens para que, a partir de la tabla establecida en época de Carlos I, les fijara la cantidad que debían cobrar (Baixauli, 2020, p. 33-35).

La creación de la Casa i Hospital d'Òrfens de Sant Vicent Ferrer es más compleja. Nació a partir de una donación establecida en un codicilo testamentario de Ramon Guillem Catalá, de 1334, para el hospital de la Beata María, después conocido como *Beguins*, construido delante del convento de San Agustín, cuya renta de dichos bienes debían

¹² Archivo Histórico Nacional. Consejos, legajo 1916, fol. 248.

administrar los jurados de Valencia, dejando bien claro la exclusión de los eclesiásticos (“de quae administratione Dominus Episcopus, vel aliqua alia persona ecclesiastica non possit se intromitere”) y en cuyo hospital podían acoger siempre a los hombres penitentes (Orellana, 1924, III, p. 54). Por alguna razón este hospital pasó a llamarse casa y hospital de Sant Vicent Ferrer, que además de los servicios asistenciales y de recoger penitentes, y ante la escasez de estos, decidió también acoger a chicas y chicos huérfanos, y pasó a ser administrado también por eclesiásticos. En 1584 los jurados de Valencia intentan normalizar la gestión conjunta, entre el gobierno municipal y los eclesiásticos, de los bienes dejados por Ramón Guillem siglos atrás, alegando que no encuentran aquella cláusula testamentaria (seguramente no les interesaba resaltar la exclusión de los eclesiásticos, pues la cláusula se conservaba en el mismo archivo municipal), y para ello escriben a Joan Baptiste Vives, embajador en Roma:

...com en esta Administració recayguen de cent fins a cent y vint lliures de renda, les quals desijam poderles distribuir en benefici dels dits chichs y chiques, tant en obrar la dita casa o hospital al modo que aquells han menester pera tenir òmoda habitació com en vestirlos y alimentarlos y que de ací Avant per nostres Succesors se puga fer lo mateix havem determinat ab la present encarregarli que en continent que sia arribat a Roma en om de esta ciutat Suplique a Sa Sanctetat sia servit de fer esta commutació de voluntat...”. (Orellana, 1924, III, p. 53).

En las cortes de 1564 se puso de relevancia el conflicto de competencias entre la Cofradía de Sant Vicent Ferrer y el Pare d’Òrfens. Los tres brazos solicitaron a Felipe II “que lo pare de òrfens de la ciutat de València nos puixa entrometre ni empatchar dels affirmaments e tachacions de soldades dels chichs y chiques del collegi e confraria de sent Vicent Ferrer de dita ciutat”(Furs, 1564), lo cual fue concedido por el monarca, disminuyendo con ello la competencia de una institución pública y laica frente a una privada de carácter religioso.

La Casa fue gobernada por la *Confraria dels Beguins*, hasta que una inspección real de 1592, ante su deficiente gestión, conllevó una orden real que la ponía en administración conjunta de tres personas: un canónigo de la catedral de Valencia, un jurado de la ciudad de Valencia y un ciudadano del propio hospital. En 1633 se hicieron nuevas ordenanzas para su gestión. En ellas se establecía que la Casa solo podría recoger niños o niñas huérfanos o, excepcionalmente, recoger a niños de una madre que se ha vuelto a casar y el padrastro rechaza al niño, pues en tal caso es “com si dit chic o chica no tingués mare”, todos ellos habían de ser manifiestamente pobres, no disponer de lugar donde alimentarse, ser mayores de 6 años como mínimo, y que no sobrepasasen de los 12 años si es eran chicos, ni de los 9 años si eran chicas (pues a esa edad podían entrar a servir en una casa), los mayores de esta edad se debían remitir al Pare d’Òrfens, que es quien tiene la “obligación de darli amo”. Para evitar el frecuente fraude de acoger a niños que no eran huérfanos, en perjuicio de aquellos que sí lo eran, empezaron a pedir que el cura de la iglesia donde fueron bautizados realizase una fe auténtica, sacada de los libros de bautismo, con la fecha del bautismo y los nombres de los padres, y la fecha de la defunción de estos. También serían rechazados “los chichs e chiques ilegítims, o orats, o que tendrán llepra, porcellanes, o altre mal incurable, e ques pega”, pues para los primeros (los ilegítimos o los locos) ya estaba el Hospital

General, y para los enfermos de lepra u otra enfermedad incurable estaba el hospital de *Sant Llätzer*.

Entre sus oficiales, la ahora denominada *Col·legi e Casa*, contaba con un clavario, un sacerdote maestro para los chicos, un alguacil, una *rebostera*, una madre de chicos, otra madre de chicas, una cocinera, un receptor de limosnas para ejercer fuera de la ciudad, un médico, un cirujano, un escribano, un síndico y un abogado (*Libre*, 1700). Entre las funciones de estos oficiales estaba la de vigilar que los dormitorios estuviesen limpios, y el clavario tenía una especial responsabilidad, ya que debía vigilar que los niños y las niñas que ingresasen cumplieran con los requisitos de la Casa, y que:

Als chichs, e chiques que seràn per a poder servir, los farà çercar amo, qual convé a la calitat de cada hu, ils afermarà procurantlos acomodar en oficis honrats, y en particular adaquells a que naturalment tindran inclinació, sabent primer la Doctrina Chistiana, llegir, y escriure, com les chiques fer calçes, y cosir, de lo qual se ha de examinar, ans de posarse en amo respective, cuydant lo Clavari, ab vigilància de esta circumstància.

El clavario también tenía la competencia de castigar a los niños, si los amos a quienes servían se quejaban de ellos. Las pagas de los niños y de las niñas se depositaban en la Taula de Canvis, bajo gestión del clavario, y los niños podían recuperar su dinero cuando fueran mayores de edad, o cuando se casasen (en caso de que falleciesen antes, dichos ingresos pasaban a la Casa). La educación de los niños estaba vinculada exclusivamente a un sacerdote, que les debía enseñar a leer y escribir (a los chicos), y la doctrina cristiana. El objetivo de la Casa era “que nos puixa posar en amo chich, ni chica, que no sàpia la Doctrina Christiana, les chiques filar y fer calçes, y el chichs, llegir y escriure”. El alguacil de la Casa se encargaría de que los niños fueran a pedir limosnas a las iglesias y también de que “tots los disaptes, si són feriats, el dia ans, en aver dinat, anirà per València ab los chichs a les voltes del aapte, procurant vajen cantant, ben ordenats de dos en dos, y ab modèstia”. Los niños se implicaban así mismo en obtener ingresos para la Casa. Las chicas tenían que colaborar con la madre de las chicas en la cocina y en limpiar los cacharos de la cocina para que así “sapien fer lo que auran menester quant se posaran en amo”.

La diferencia sustancial entre el Pare d'Òrfens y la Casa de Sant Vicent Ferrer es que esta última instruía a los niños y los examinaba antes de entrar en la actividad laboral, mientras que el Pare d'Òrfens dejaba la educación profesional al responsable que los acogía; también, la Casa de Sant Vicent solamente recogía niños en una franja de edad inferior a la de trabajar, que la Casa consideraba que en las niñas empezaba a los 9 años y en los niños a los 12 años, a partir de estas edades ya es el Pare d'Òrfens quien se encarga de encontrarles un oficio.

La Casa de la Misericordia funcionaba también como hospital de pobres. Fue creada en 1673 “para recoger mendigos, niños perdidos y niñas huérfanas”, tras una deliberación del gobierno local de 1670, y estaba administrada por diferentes oficiales de la ciudad y del arzobispado. Contaba con una junta de administración formada por un canónigo,

nombrado por el arzobispo, y un jurado de la ciudad, además de por cuatro nobles y seis ciudadanos. En 1676 se admitió la protección real de esta institución¹³. Dicha protección supuso la posibilidad de unos ingresos económicos, entre otros mediante el nombramiento de recaudadores de limosnas en las villas y ciudades del Reino de Valencia, de la misma forma que lo hacía el Hospital General, y también mediante un ingreso por graduación en las escuelas y universidades, que daban una propina para la Casa de la Misericordia. En 1687, el gobierno de la ciudad nombró patrón perpetuo al arzobispo de Valencia, aunque la junta de administración era conjunta entre miembros del gobierno local y del arzobispado. Sus ingresos económicos provenían de varias fuentes: de unas donaciones, en cantidades fijas anuales, del gobierno local y del arzobispado; de las limosnas diarias; de un impuesto sobre unas bayetas que se arrendaban en las funerarias, y de la renta del horno de cocer pan de la propia Casa de la Misericordia. El capellán de la casa era el encargado de enseñar la doctrina cristiana a los niños y de que estos rezasen el rosario “en comunidad de dicha Iglesia con los pobres todas las tardes”. Para el cuidado de los niños pobres y los enfermos se nombraban un padre y una madre, pero en este caso debían ser realmente marido y mujer¹⁴. Entre los beneficios de la Casa de la Misericordia estaba el de educar a los niños y conseguir que las niñas no cayesen en la prostitución, al tener un sustento y una formación en las labores domésticas.

Según Escolano (1610, col. 1043) en Valencia había unas instituciones para favorecer que las niñas tuviesen unos ingresos que les permitiesen disponer de una dote para conseguir un buen matrimonio. Había una institución “llamada vulgarmente la limosna de maridas o casar huerphana; que es de las primeras de la conquista”, pues la crearon entre diez mercaderes en 1293; otra institución estaba en la catedral de Valencia “con título de Collegio de la caridad de nuestra Señora santa María”, fundada por quince personas en 1539 con privilegio de Carlos I, cuya renta permitía casar a unas ocho doncellas al año; otra institución es la administración creada por Gaspar Ferrer, con un capital de setecientas libras, quien, tras su muerte en 1594, dejó como administradores perpetuos al arzobispo de Valencia y al *sotsacristà* de la catedral, también para casar huérfanas. A principios del siglo XVII se creó otra administración para casar huérfanas o entrar en un convento con una dote, la de Francisco Luis Beltrán, con el patronazgo de la iglesia de San Nicolás (Baixauli Juan, 1993).

La asistencia hospitalaria de los niños era otra de las actividades importantes para la supervivencia de los pobres, huérfanos e incluso expósitos (Rubio Vela, 1982). Desde época medieval diferentes hospitales cuidaban también de niños, estuviesen enfermos o no, como forma de asistirles. En el hospital de *En Clapers* había una nodriza para amamantar a los bebés huérfanos o cuyas madres, por enfermedad o por no tener leche, no podían dar este sustento a sus recién nacidos, y además también socorrían a la familia pobre que tuviese un bebé con una ayuda económica, por no poderles asistir directamente en el hospital (Rubio Vela, 1982). También el hospital acogía a niños abandonados, los expósitos. Tras la unificación en un solo hospital de los distintos hospitales de la ciudad, llevada a cabo en 1512, el Hospital General acogería a los

¹³ Archivo Histórico Nacional. Consejos, legajo 1916, fol. 247v.

¹⁴ Archivo Histórico Nacional. Consejos, legajo 1916, fol. 89-94.

expósitos, pero también dispondría de “un quarto dedicado para recibir los niños bordezillos ... y se crían con maravillosa policía” (Escolano, 1610, col. 1049). Colateralmente, otros dos hospitales podían acoger a menores si reunían unas características especiales: para aquellos enfermos de lepra, u otra enfermedad que en su época se considerase muy contagiosa, estaba el hospital de Sant Llätzer, fundado en 1254 por Arnau Cardona (Teixidor y Trilles, 1895, tom. II, p. 281), y para los enfermos mentales, a quienes la sociedad consideraba incurables, estaba el hospital del Padre Jofré, aprobado por bula de Benedicto XIII en 1410, y que en 1512 pasaría a integrarse en el Hospital General.

La defensa judicial de los niños correspondía al Portantveus de General Governador de València, quien tenía competencia plena en todas las causas en primera instancia, o por apelación, sobre “miserables, pubil, y viudes” (Tarazona, 1580, p. 30). En el *judiciari* de este tribunal actuará el Pare d'Òrfens para resolver los conflictos sobre las demandas de tasación de las pagas de las niñas que se habían puesto a servir en las casas.

4. CONCLUSIÓN

En la época foral valenciana hubo un interés destacado por proteger a los menores de edad, en parte derivado de la tradición romana (la tutela del menor), pero también como consecuencia de la creación de nuevas instituciones valencianas que velarán por los niños más pobres y desprotegidos, como los huérfanos o los expósitos. Si bien algunas de estas instituciones nacieron de forma laica, en muchos casos se transformaron en administraciones donde la presencia de la iglesia era importante, tanto para una dotación económica como para la enseñanza de la doctrina cristiana.

La asistencia y el amparo de los niños y adolescentes no solo correspondía a unas instituciones emblemáticas, como la del Pare d'Òrfens, sino que también en el ámbito de la enseñanza o de la asistencia hospitalaria se realizaron acciones importantes para atender tanto la salud del cuerpo como el acceso a los conocimientos esenciales para defenderse en la vida.

En la sociedad foral valenciana la diferente atención a las personas por sexo estaba presente en todas las acciones, desde la limitación de las chicas, posteriormente mujeres, a ciertos derechos, como el de ser albaceas de sus hijos y tener que ejercer muchas veces la tutela compartida con un albacea varón, hasta la propia educación recibida, basada en conseguir la destreza para las labores domésticas.

Se ha cuestionado si el Pare d'Òrfens entró en decadencia con la aparición de la Casa de los niños de Sant Vicent. No es así, ya que son dos instituciones complementarias. Cuando los niños pasaban, aproximadamente, a adolescentes, la Casa de Sant Vicent se desentendía de ellos para encomendarlos al Pare d'Òrfens, que les debía encontrar un oficio y una casa donde vivir, ya fuera de un artesano o para servir en una familia. De hecho, la institución del Pare d'Òrfens continuó tras la Nueva Planta castellana, en el siglo XVIII, hasta que Carlos IV estableció que estos temas se tratasen por la justicia ordinaria, es decir, por el alcalde.

La tutela y la curatela son dos instituciones del derecho privado foral valenciano que garantizaban el amparo del menor por un adulto. Si bien los padres podían establecer en sus testamentos quienes serían estos tutores o curadores, cuando esto no ocurría era el justicia local quien los designaba, a fin de que los niños nunca estuviesen desprotegidos y que alguien vigilase el patrimonio heredado de los padres.

Bibliografía

- Alanya, L. (1515). *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et Regni Valentie*. Valencia: Didaci de Gumiel.
- Aparici Martí, J., & Rabassa i Vaquer, C. A. (2019). Ensenyar i aprendre. La formació professional a través dels contractes d'afermament dels segles XIV i XV al Maestrat i Els Ports de Morella (Castelló). *Millars. Espai i Història*, 1(46), 73-113. Recuperado de <http://www.e-revistes.uji.es/index.php/millars/article/view/3751>
- Baixauli Juan, I. A. (1993). Institucions per maridar òrfenes i donzelles pobres a la València del segle XVII. L'administració fundada per Lluís Beltran. *Pedralbes: Revista d'història moderna*, 13, 349-356. <https://www.raco.cat/index.php/Pedralbes/article/view/101339>
- Baixauli, I. (2020). *El treball domèstic femení a la València del segle XVII*. València: Institució Alfons el Magnànim.
- Bullock, R. and Parker, R. (2017). Personal social services for children and families in the UK: a historical review. *Journal of Children's Services*, 12(2-3), 72-84. <https://doi.org/10.1108/JCS-03-2017-0007>
- Colon, G.; Garcia, A. (1974-2007). *Furs de València*. Barcelona: Barcino.
- *Corpus juris civilis* (1587). Frankfurt: Ex Officina Ioannis Wecheli.
- Cruselles Gómez, J. M. (1997). Los estudiantes de la Valencia preuniversitaria: entre la carrera eclesiástica y la sociedad civil. *Estudis: Revista de historia moderna*, 23, 11-40.
- Cruselles Gómez, J. M. (2019). El sistema escolar en la ciudad de Valencia en el siglo XV. *Millars. Espai i Història*, 1(46), 115-143. Recuperado a partir de <http://www.e-revistes.uji.es/index.php/millars/article/view/3744>
- Escolano, G. (1610). *Década primera de la historia de la insigne, y coronada Ciudad y Reyno de Valencia*. Valencia: por Pedro Patricio Mey.
- Filipo Orts, A. (1993). *La Universidad de Valencia durante el siglo XVI (1499-1611)*. Valencia: Universidad de Valencia.

- Franch Benavent, R. (2004). El artesanado sedero valenciano en el siglo XVII. En Aranda Pérez, F. J. (coord.). *La declinación de la Monarquía Hispánica en el siglo XVII*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, pp. 511-524.
- *Furs, capitols, provisions e actes de cort ...* (1564). Valencia: Pere Borbo.
- Gallent Marco, M. (1993). El Colegio de Barberos y Cirujanos de Valencia: aportación documental. *Saitabi*, 43, 147-155. Recuperado de <https://roderic.uv.es/handle/10550/27064>
- Hernández, G. (2009). Origen de las universidades medievales en Italia. *Educación y Desarrollo Social*, 3(1), 182-190. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3152136.pdf>
- Kaser, M. (1998). *Derecho romano privado*. Madrid: Reus.
- *Libre de constitucions de la Casa y Espital dels órfens de Sanct Vicent Ferrer de la ciutat de València* (1700). Valencia: per Vicent Cabrera.
- Lloret Gómez de Barreda, P. (2000). Contribución al estudio de la institución del vínculo. Don Antonio Vilaragut y la vinculación de los estados de Olocau. *Saitabi*, 50, 69-92.
- Llull, R. (1736). *Llibre de doctrina pueril compost en llengua llososina*. Palma: En la Imprenta de Pere Antoni Capó.
- Martínez Vinat, J. (2018). *Cofradías y oficios. Entre la acción confraternal y la organización corporativa en la Valencia medieval (1238-1516)*. Tesis doctoral. Valencia: Universitat de València.
- Marzal Rodríguez, P. (1996). Una visión jurídica de los mayorazgos valencianos entre la época foral y la nueva planta. *Anuario de historia del derecho español*, LXVI, 229-364.
- Marzal Rodríguez, P. (1998). *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*. Valencia: Universitat de València.
- Miguel Molina, M^a. de (2009). Análisis de la recuperación de la institución foral valenciana del Pare d'Órfens (Comisionado del menor de la Comunidad Valenciana). *La adecuación del Derecho civil foral valenciano a la sociedad actual*. Valencia: Tirant, pp. 157-167.
- Orellana, M. A. (1924). *Valencia antigua y moderna*. Valencia: Acción Bibliográfica Valenciana, 3 vol.
- Parker, R. (2010). The evolution of landmark legislation. *Journal of Children's Services*, 5(2), 29-38. <https://doi.org/10.5042/jcs.2010.0299>

- Rubio Vela, A. (1982). La asistencia hospitalaria infantil en la Valencia del siglo XIV: pobres, huérfanos y expósitos. *DYNAMIS. Acta Hispanica ad Medicinae Scientiarumque Historiam Illustrandam*, 2, 159-191.
- Sanchis Sivera, J. (1936). La Enseñanza en Valencia en la época foral [I-III]. *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 108, 147-179.
- Suárez Blázquez, G.. (2014). La patria potestad en el derecho romano y en el derecho altomedieval visigodo. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 36, 159-187. <https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552014000100005>
- Tarazona, P. H. (1580). *Institucions dels furs, y privilegis del Regne de Valencia*. Valencia: En la estampa de Pedro de Guete.
- Teixidor y Trilles, J. (1895). *Antigüedades de Valencia: observaciones críticas donde con instrumentos auténticos se destruye lo fabuloso, dejando en su debida estabilidad lo bien fundado*. Valencia: Librería de Pascual Aguilar, 2 tomos.
- Vallés y Arce, D. (1715). *Discurso jurídico, en defensa, y sobre amparo de jurisdicción perteneciente al Oficio de Juez y Padre de Huérfanos de esta Ciudad y Reyno...* Valencia: por Antonio Bordazar.